



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-500-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Agosto de 2018

Referencia: EX-2018-26426422- -APN-DGD#MP - Conc. 1425

VISTO el Expediente N°EX-2018-26426422- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 7 de febrero de 2017, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición indirecta del control exclusivo sobre la firma NAVIERA DEL SUD S.A. por parte de la firma INTEROCEAN TRANSPORTATION INC.

Que la transacción se estructura mediante la adquisición de la totalidad de las acciones en circulación y con derecho a voto de las firmas PALMDEAL SHIPPING INC. y MONDALVA SHIPPING INC. los únicos accionistas de la firma NAVIERA DEL SUD S.A. en forma previa a la operación.

Que las compañías objeto de la transacción integraban el GRUPO ULTRAPETROL dedicado primordialmente al transporte marítimo nacional e internacional.

Que la firma titular formal de los paquetes accionarios transferidos era la firma PRINCELY INTERNATIONAL FINANCIAL CORP., una afiliada de la firma ULTRAPETROL (BAHAMAS) LTD.

Que la firma adquirente de los paquetes accionarios es la firma INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., compañía directamente controlada en forma conjunta por los vehículos holding, las firmas HAZELS INVESTMENTS LLC e ITOPA HOLDINGS LLC.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de enero de 2017, conforme surge de la Cláusula 2.3 del Contrato de Compraventa de Participaciones, instrumento mediante el cual se implementa la transacción notificada.

Que las firmas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como Anexo 2.f).i en su presentación de fecha 29 de

marzo de 2017.

Que las firmas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo 2 (f) en su presentación de fecha 9 de mayo de 2017.

Que la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de junio de 2018 correspondiente a la “Conc. 1425” aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma NAVIERA DEL SUD S.A. por parte de la firma INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como Anexo 2.f).i en la presentación de fecha 30 de marzo de 2017, como una traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo 2 (f) en la presentación de fecha 9 de mayo de 2017.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156, continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., PRINCELY INTERNATIONAL FINANCIAL CORP., ULTRAPETROL (BAHAMAS) LTC, UABL S.A. y ULTRAPETROL S.A. de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como Anexo 2.f).i en la presentación de fecha 29 de marzo de 2017, y la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo 2 (f) en la presentación de fecha 9 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma NAVIERA DEL SUD S.A. por parte de la firma INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de junio de 2018 correspondiente a la “Conc. 1425” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-29553720-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.22 18:48:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-29553720-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Junio de 2018

Referencia: Conc. 1425 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0049426/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., PRICENLY INTERNATIONAL FINACIAL CORP., UTRAPETROL (BAHAMAS) LTD, UABL S.A. Y UTRAPETROL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1425.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 7 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición indirecta del control exclusivo sobre la firma NAVIERA DEL SUD S.A. (en adelante, “NAVIERA”) por parte de la firma INTEROCEAN TRANSPORTATION INC. (en adelante, “INTEROCEAN”).
2. La transacción se estructura mediante la adquisición de la totalidad de las acciones en circulación y con derecho a voto de PALMDEAL SHIPPING INC. (en adelante, “PALMDEAL”) y MONDALVA SHIPPING INC. (en adelante, “MONDALVA”) —los únicos accionistas de NAVIERA en forma previa a la operación.¹
3. Las compañías objeto de la transacción integraban el «Grupo Ultrapetrol» —el cual se encuentra articulado alrededor de la sociedad *holding* UTRAPETROL (BAHAMAS) LTD.—, dedicado primordialmente al transporte marítimo nacional e internacional. La titular formal de los paquetes accionarios transferidos era PRINCELY INTERNATIONAL FINANCIAL CORP., una afiliada de UTRAPETROL (BAHAMAS) LTD.
4. La adquirente de estos paquetes accionarios es la firma INTEROCEAN —compañía directamente controlada en forma conjunta por los vehículos holding HAZELS INVESTMENTS LLC (en adelante, “HAZELS”) e ITOPA HOLDINGS LLC.
5. Ahora bien, mientras ITOPA HOLDINGS LLC es una afiliada de CENTRAL AMERICAN MEZZANINE INFRASTRUCTURE FUND II LP —un vehículo de inversión que en forma previa al cierre de la transacción no desarrollaba directa ni indirectamente actividades económicas de ninguna índole en la República Argentina—, HAZELS es una subsidiaria de la firma SIPSA S.A., una sociedad

abierta controlada por miembros de la familia Menéndez Ross y cuyas acciones se negocian en el Mercado de Valores de Santiago de Chile.

6. En la República Argentina, la familia Menéndez Ross controla también a INVERSIONES LOS ANDES S.A. —dedicada al desarrollo y comercialización del emprendimiento inmobiliario «Pilar del Este», en la provincia de Buenos Aires—; a JEFFERSON SUDAMERICANA S.A. —dedicada a la fabricación de válvulas solenoides—; y a NAVALIA S.A. —dedicada a proveeduría naval y agenciamiento en la ciudad de Ushuaia.

7. Por otra parte, NAVIERA se focaliza en el transporte marítimo de carga y regularmente realiza la ruta Buenos Aires – Tierra del Fuego. En la flota de la compañía destaca el portacontenedores «Argentino II»; además, administró —hasta abril de 2017— el portacontenedores «Asturiano» y es también la titular del arrendamiento del buque *tanker* «Mentor».

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de enero de 2017, conforme surge de la «Cláusula 2.3 – Fecha de Cierre» del «Contrato de Compra-venta de Participaciones» —instrumento mediante el cual se implementa la transacción notificada.² La notificación de la operación se efectuó el quinto día hábil posterior a la fecha de cierre.

II. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

II.1. Naturaleza de la operación y análisis de los efectos económicos

9. Como se detalló previamente, la presente operación consiste en la adquisición de PALMDEAL y MONDALVA por parte de INTEROCEAN. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica en Argentina:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas	Actividad
PALMDEAL SHIPPING INC. (Panamá) (Objeto)	Servicio de transporte marítimo de cargas. En su activo se encuentra el buque «Asturiano».
NAVIERA DEL SUD S.A. (Objeto)	Servicio de transporte marítimo de cargas entre Buenos Aires y Tierra del Fuego —a través de un buque llamado «Argentino II». Administra también el buque «Asturiano» ³ y es titular del arrendamiento del buque <i>tanker</i> «Mentor». ⁴
JEFFERSON SUDAMERICANA S.A. (Grupo Comprador)	Fabricación de válvulas solenoides. ⁵
INVERSIONES LOS ANDES S.A. (Grupo Comprador)	Desarrollo y comercialización del emprendimiento inmobiliario «Pilar del Este», ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

NAVALIA S.A.
(Grupo Comprador)

Proveeduría naval y servicios de
agenciamiento marítimo en el puerto de
Ushuaia, en la provincia de Tierra del
Fuego.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

10. Se verifica a partir de las actividades descriptas una relación de tipo vertical, toda vez que NAVIERA brinda el servicio marítimo de carga desde y hacia el puerto de Ushuaia, y que NAVALIA ofrece el servicio de proveeduría naval y de agenciamiento marítimo en dicho puerto.
11. El servicio de proveeduría naval consiste en la provisión de mercadería a los barcos que recalán en el puerto con el objetivo de satisfacer las necesidades de la tripulación. Teniendo en cuenta que NAVALIA ofrece principalmente alimentos —no solo para la tripulación de los barcos que están en el puerto, sino también a otros canales como hoteles, restaurantes, entre otros—, y considerando que en el puerto bajo análisis existen al menos cuatro empresas que prestan el mismo tipo de servicio, no se considera necesario profundizar el análisis de este efecto.
12. Respecto del servicio de agenciamiento marítimo, el mismo consiste en la atención a las naves mercantes en asuntos administrativos que deben ser realizados una vez que estas arriban al puerto. El agente marítimo actúa como representante del responsable del buque mientras la nave permanece en el puerto y ejecuta las fases terrestres del transporte marítimo. Sus funciones son preparar la documentación para las autoridades, gestionar los permisos de atraque, contratar el remolque y el pilotaje, entre otras actividades.
13. Cabe señalar que todo buque que atraca a un puerto —independientemente del objetivo comercial que tenga—, está obligado a tener un agente marítimo, el cuál puede representar a su vez a varias navieras o armadores simultáneamente.
14. Por su parte, el servicio marítimo de carga es una actividad desarrollada íntegramente por las empresas navieras, quienes transportan la carga en *containers* desde y hacia el puerto de origen y destino. La empresa objeto de la operación, a través del buque «Argentino II» —y, hasta abril de 2017, del buque «Asturiano»—, se dedica al servicio marítimo de carga entre Tierra del Fuego y Buenos Aires.
15. A partir de lo expuesto, cabe indicar que la operación bajo análisis presenta una relación preexistente de hecho, dado que la totalidad de operaciones que suministró NAVALIA a buques de carga fueron demandados por NAVIERA, y que esta última sólo contrató servicios de agenciamiento a NAVALIA, por lo que la consolidación de ambas empresas en un mismo grupo económico no afecta a terceros competidores en este mercado.
16. Asimismo, vale la pena destacar que, de todos los buques que registraron movimientos en el puerto de Ushuaia y contrataron servicios de agenciamiento, sólo el 17% está explicado por buques específicamente de cargas, siendo los de transporte de pasajeros los que más veces demandaron dicho servicio (68%).
17. A partir de lo anterior, y considerando todos los buques que atracaron en Ushuaia (independientemente de su actividad económica), NAVALIA agenció el 25% del total de los movimientos, enfrentando la competencia en Ushuaia de otros 10 agentes marítimos comerciales.
18. En virtud de lo expuesto, la relación vertical verificada a partir de la presente operación no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

19. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “*Clariant Participations Ltd y otros c/*

20. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula que establece restricciones accesorias a la operación, pactada en el «Contrato de Compraventa de Participaciones» de fecha 31 de enero de 2017.⁶

21. La estipulación, identificada como «Cláusula 5.12 | Exclusividad – No Competencia», dispone en primer lugar que las firmas integrantes del «Grupo Ultrapetrol» deberán —por un período de TREINTA y SEIS (36) MESES — abstenerse de ofrecer empleo o contratar “... a cualquier individuo que fue un funcionario o miembro de alta jerarquía o Personal de Administración de Programa o Clave en Ventas del Negocio Marítimo inmediatamente antes del Cierre...”.

22. Por otro lado, la misma cláusula también estipula que el «Grupo Ultrapetrol» se compromete por un plazo de TREINTA y SEIS (36) MESES a no participar en una «Actividad en Competencia». A requerimiento de esta Comisión Nacional, las partes notificantes han explicado que la «Actividad en Competencia» a la que hace referencia esta parte de la cláusula consiste en lo que el instrumento define como «Negocio de Transporte Oceánico».

23. El «Negocio de Transporte Oceánico» se encuentra subdividido en 2 segmentos. El primero es el que actualmente cubre el buque «Argentino II» que completa el tramo Buenos Aires – Tierra del Fuego de transporte de contenedores. El segundo segmento es el que cubre el buque *tanker* «Mentor» —este tipo de buques tienen como actividad principal el transporte de combustibles.⁷

24. Conviene también poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»⁸ mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de estipular ciertas cláusulas o acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

25. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

26. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

27. Examinadas bajo el enfoque descripto las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación, no se advierte que las mismas tengan virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156.⁹

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

28. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.¹⁰

29. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

30. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

31. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

32. El día 7 de febrero de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación del Formularios F1 correspondiente.

33. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 6 de octubre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las empresas notificantes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de octubre de 2017 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 9 de octubre de 2017.

34. El día 13 de julio de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Art. 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) que se expida con relación a la operación en análisis.

35. El día 14 de julio de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Art. 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

36. El día 5 de septiembre de 2017, y mediante NO-2017-19030600-APN-GG#AGP, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (AGPSE) emitió la opinión prevista por el Art. 16 de la Ley 25.156, sin oponer objeción alguna a la operación notificada.

37. Por otra parte, la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES DE LA NACIÓN no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Art. 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

38. Con fecha 11 de junio de 2018, las partes cumplieron el último requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

39. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).i» en su presentación de fecha 30 de marzo de 2017 (ver N° de Orden 2, págs. 155/200, y N° de Orden 3, págs. 1/44). En este sentido, las partes presentaron en la fecha consignada una traducción legalizada y certificada de las partes más relevantes de dicha documentación.

40. De igual manera, las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 (f)» en su presentación de fecha 9 de mayo de 2017 (ver N° de Orden 3, págs. 98/161).

41. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma NAVIERA DEL SUD S.A. por parte INTEROCEAN TRANSPORTATION INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156 y (b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada integral de la documentación acompañada como «Anexo 2.f.i» en la presentación de fecha 30 de marzo de 2017, la cual obra a (ver N° de Orden 2, págs. 155/200, y N° de Orden 3, págs. 1/44), como una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 2 (f)» en la presentación de fecha 9 de mayo de 2017 (ver N° de Orden 3, págs. 98/161).

44. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Cabe destacar que mientras MONDALVA es un vehículo *holding* empleado exclusivamente para la gestión de la participación social de NAVIERA, en el activo de PALMDEAL también se encuentra —además de acciones de NAVIERA— el buque portacontenedores «Asturiano».

² Ver «Anexo 2 .(f).i» de la presentación de fecha 29 de marzo de 2017 (ver N° de Orden 3, pág. 57).

³ El contrato de arrendamiento del «Asturiano» fue terminado y el buque devuelto a su armador una vez vencido el plazo de permiso para operar hasta abril 2017, dado que el mismo estaba operando excepcionalmente por superar la edad permitida.

⁴ El «Mentor» es un buque *tanker* que tiene como actividad principal el transporte de combustible. En la actualidad opera bajo un contrato de largo plazo con PAMPA ENERGÍA S.A. —recalando generalmente en Bahía Blanca, Dock Sud y Puerto General San Martín.

⁵ Una válvula selenoide es una bobina cuyo funcionamiento se basa en campos electromagnéticos. Son utilizadas para controlar la entrada o salida de fluidos y gases en sitios de difícil acceso, o dónde el entorno puede ser peligroso, como en sitios con altas temperaturas o con productos químicos peligrosos.

⁶ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado en el mismo instrumento, específicamente en su «Cláusula 5.3 | Confidencialidad», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada. Las mismas conclusiones le caben al «Acuerdo de Confidencialidad» celebrado en forma previa a la suscripción del contrato mediante el cual se instrumentó la operación notificada por INTEROCEAN, UABL S.A. —firma perteneciente al «Grupo Ultrapetrol»— y NAVIERA (ver N° de Orden 3, págs. 67/82).

⁷ Las partes notificantes también han aclarado que, para el «segmento portacontenedores», el ámbito geográfico de aplicación de la cláusula se encuentra constituido por el Puerto de Buenos Aires y Puerto de Tierra del Fuego; mientras que para el «segmento *tanker*»—esto es, el negocio de transporte de combustible— el ámbito geográfico es la República Argentina, lo cual obedecería al hecho que “... los buques *tanker* cambian su servicio de acuerdo a la necesidad del cliente.”

⁸ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁹ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Cláusula 5.29 | Confidencialidad» del «Contrato de Compraventa de acciones» de fecha 19 de diciembre de 2016, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución; la obligación subsistirá por un plazo de CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

¹⁰ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone es su Artículo 81 que: “*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*”

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 09:04:46 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 11:06:09 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 14:14:54 -03'00'

María Fernanda Vieceus
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.15 16:40:06 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.21 01:50:20 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.21 01:50:22 -03'00'